

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandante, esto es el día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

Por otra parte, observa la Sala que la apoderada de la parte demandante manifiesta que respecto de este proceso cursa en la H. Corte Suprema de Justicia acción de tutela respecto del fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) y que si la misma llegare a fallarse a su favor desistiría del recurso extraordinario de casación, frente a lo cual no se atenderá dicha solicitud, como quiera que esta se encuentra condicionada a un hecho futuro y del cual no tenemos conocimiento de la decisión .

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA



Angelica Carolina Sierra Gonzalez

Lun 19/07/2021 04:00 PM

Para: Nury Rodriguez Barrero



RECURSO DE REPOSICIÓN...

898 KB



Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 16:43

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Info Legal Partner <info@legalpartner.co>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 4:35 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

193

RV: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Info Legal Partner <info@legalpartner.co>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 4:35 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Señores:

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

M.P. DAVID A. J. CORREA STEER

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RADICADO: 11001310503920180058701

DEMANDANTE: ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

DIANA MILENA VARGAS MORALES, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de **ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.775.685, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto del 9 de junio de 2021 notificado mediante estado electrónico el 14 de julio de 2017, que negó el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, conforme lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal Laboral y por expresa analogía los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR, inició proceso ordinario laboral, el cual le correspondió por reparto al *Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, con el fin de que se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al fondo privado. El proceso fue radicado bajo el No. **11001310503920180058700**.

2. El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del día 29 de noviembre de 2019, declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de enero de 1997, es decir, que la demandante nunca realizó dicho traslado y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A., devolver a Colpensiones el valor de las cotizaciones junto con los rendimientos y comisiones por administración. sin

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

194

RV: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

1. ANTECEDENTES

1. ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR, inició proceso ordinario laboral, el cual le correspondió por reparto al *Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, con el fin de que se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al fondo privado. El proceso fue radicado bajo el No. **11001310503920180058700**.

2. El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del día 29 de noviembre de 2019, declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1° de enero de 1997, es decir, que la demandante nunca realizó dicho traslado y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A., devolver a Colpensiones el valor de las cotizaciones junto con los rendimientos y comisiones por administración, sin deducir suma alguna por seguros de pensión de invalidez y de sobrevivientes. Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir dichos dineros y reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

3. Contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., las demandadas AFP PORVENIR S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

4. La anterior sentencia fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

5. Mediante providencia del 28 de enero de 2021, la Sala Quinta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral en cabeza del magistrado DAVID A. J. CORREA STEER, concedió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, revocó la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

6. La providencia anterior, se notificó mediante edicto fijado el día 12 de febrero de 2021 por un (1) día hábil de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 40 de la misma normatividad.

7. El día 9 de marzo de 2021, se interpuso recurso extraordinario de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

8. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de junio de 2021 notificado mediante estado electrónico el 14 de julio de 2017, negó el recurso extraordinario de casación por haberse presentado de forma

extemporánea, toda vez, que el término para interponer el recurso antedicho feneció el día 5 de marzo de 2021.

9. Frente a lo anterior, debe señalarse que el artículo 232 del Código Procesal Civil que fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, sobre la notificación de sentencia por edicto indicaba que:

"(...) ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el

RV: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

febrero de 2021 por un (1) día hábil de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 40 de la misma normatividad.

7. El día 9 de marzo de 2021, se interpuso recurso extraordinario de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

8. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de junio de 2021 notificado mediante estado electrónico el 14 de julio de 2017, negó el recurso extraordinario de casación por haberse presentado de forma

extemporánea, toda vez, que el término para interponer el recurso antedicho feneció el día 5 de marzo de 2021.

9. Frente a lo anterior, debe señalarse que el artículo 232 del Código Procesal Civil que fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, sobre la notificación de sentencia por edicto indicaba que:

"(...) ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (...)"

10. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional mediante el Decreto 206 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

11. El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, señaló que en cuanto a los recursos de apelación en materia laboral una vez admitida la apelación o consulta de la providencia susceptible de ser recurrida en caso de no decretar pruebas la sentencia que resolverá la apelación o grado jurisdiccional de consulta será proferida de forma escrita.

12. Sin embargo, frente a la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2550 de 2021, indicó:

"(...) Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

(...)"

13. Luego manifestó que es procedente la notificación de la sentencia que pone fin a la segunda instancia mediante edicto mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión al Covid -19, por ser un hecho anómalo o no

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

196

RV: PROCESO 11001310503920180058701. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

11. El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, señaló que en cuanto a los recursos de apelación en materia laboral una vez admitida la apelación o consulta de la providencia susceptible de ser recurrida en caso de no decretar pruebas la sentencia que resolverá la apelación o grado jurisdiccional de consulta será proferida de forma escrita.

12. Sin embargo, frente a la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2550 de 2021, indicó:

"(...) Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

(...)"

13. Luego manifestó que es procedente la notificación de la sentencia que pone fin a la segunda instancia mediante edicto mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión al Covid -19, por ser un hecho anómalo o no previsto por el Legislador.

14. Asimismo, indicó que dadas las circunstancias el edicto se deberá fijar de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal Laboral sin indicar cuál sería el procedimiento para la notificación por edicto de la sentencia que pone fin a la segunda instancia.

15. Al momento de publicar el edicto se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la palabra edicto en su parte superior, la determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario; sin embargo, no se tuvo en cuenta el término de fijación y desfijación del mismo que se indica en el precepto normativo, esto es, tres (3) días, contrario a esto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de forma errónea estableció para la fijación y desfijación del edicto el término de un (1) día hábil .

16. Debe señalarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia AL2550 de 2021, no indicó el término para la fijación y desfijación del edicto.

17. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., estableció el término de un (1) día hábil para la fijación y desfijación del edicto mediante el cual, se notifica la sentencia que pone fin a la segunda instancia conforme el principio de libertad dispuesto en el artículo 40 del Código Procesal Laboral.

18. El principio de libertad consagrado en el artículo 40 del Código Procesal Laboral converge con otros principios tales como el de reinterpretación de las normas procesales, el de autonomía e independencia, el de respeto de los derechos y el de prevalencia del derecho sustancial. En cuanto a la autonomía de los jueces, debe señalarse que encuentra un límite respecto al derecho a la igualdad de los administrados; por tanto, si bien es cierto que, el artículo 323 del Código Procesal Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el mismo debió tenerse en cuenta al momento de establecer los términos para fijar y desfijar el edicto mediante el cual se notifica la sentencia que pone fin a la segunda instancia.

19. Se presenta inseguridad jurídica y vulneración al derecho a la igualdad, toda vez, que en el expediente fuero sindical No. 1100131 05 024 2019 00494 01, el edicto de notificación de la sentencia se fijó por el término de tres (3) días, que inició el 1 de diciembre de 2020 y finalizó el 3 de diciembre de 2020.

20. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en el expediente fuero sindical No. 05-837-31-05-001-2020-00353-01, se fijó el día 12 de julio de 2021 edicto de notificación de la sentencia escrita por el término de un (1) día hábil

Señor:

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

M.P. DAVID A. J. CORREA STEER

secsltrisubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RADICADO: 11001310503920180058701

DEMANDANTE: ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

DIANA MILENA VARGAS MORALES, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de **ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.775.685, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto del 9 de junio de 2021 notificado mediante estado electrónico el 14 de julio de 2017, que negó el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, conforme lo establecido en los artículo 62 y 68 del Código Procesal Laboral y por expresa analogía los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. **ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR**, inició proceso ordinario laboral, el cual le correspondió por reparto al *Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, con el fin de que se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al fondo privado. El proceso fue radicado bajo el No. **11001310503920180058700**.
2. El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del día 29 de noviembre de 2019, declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de enero de 1997, es decir, que la demandante nunca realizó dicho traslado y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A., devolver a Colpensiones el valor de las cotizaciones junto con los rendimientos y comisiones por administración, sin deducir suma alguna por seguros de pensión de invalidez y de sobrevivientes. Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir dichos dineros y reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., las demandadas AFP PORVENIR S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.
4. La anterior sentencia fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
5. Mediante providencia del 28 de enero de 2021, la Sala Quinta del Honorable

magistrado DAVID A. J. CORREA STEER, concedió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, revocó la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- 6. La providencia anterior, se notificó mediante edicto fijado el día 12 de febrero de 2021 por un (1) día hábil de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 40 de la misma normatividad.
- 7. El día 9 de marzo de 2021, se interpuso recurso extraordinario de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964.
- 8. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de junio de 2021 notificado mediante estado electrónico el 14 de julio de 2017, negó el recurso extraordinario de casación por haberse presentado de forma extemporánea, toda vez, que el término para interponer el recurso antedicho feneció el día 5 de marzo de 2021.
- 9. Frente a lo anterior, debe señalarse que el artículo 232 del Código Procesal Civil que fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, sobre la notificación de sentencia por edicto indicaba que:

"(...) ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (...)"

- 10. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional mediante el Decreto 206 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 11. El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, señaló que en cuanto a los recursos de apelación en materia laboral una vez admitida la apelación o consulta de la providencia susceptible de ser recurrida en caso de no decretar pruebas la sentencia que resolverá la apelación o grado jurisdiccional de consulta será proferida de forma escrita.
- 12. Sin embargo, frente a la notificación de la sentencia que resuelve el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2550 de 2021, indicó:

"(...) Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

(...)".

13. Luego manifestó que es procedente la notificación de la sentencia que pone fin a la segunda instancia mediante edicto mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión al Covid -19, por ser un hecho anómalo o no previsto por el Legislador.
14. Asimismo, indicó que dadas las circunstancias el edicto se deberá fijar de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal Laboral sin indicar cuál sería el procedimiento para la notificación por edicto de la sentencia que pone fin a la segunda instancia.
15. Al momento de publicar el edicto se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la palabra edicto en su parte superior, la determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario; sin embargo, no se tuvo en cuenta el término de fijación y desfijación del mismo que se indica en el precepto normativo, esto es, tres (3) días, contrario a esto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de forma errónea estableció para la fijación y desfijación del edicto el término de un (1) día hábil .
16. Debe señalarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia AL2550 de 2021, no indicó el término para la fijación y desfijación del edicto.
17. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., estableció el término de un (1) día hábil para la fijación y desfijación del edicto mediante el cual, se notifica la sentencia que pone fin a la segunda instancia conforme el principio de libertad dispuesto en el artículo 40 del Código Procesal Laboral.
18. El principio de libertad consagrado en el artículo 40 del Código Procesal Laboral converge con otros principios tales como el de reinterpretación de las normas procesales, el de autonomía e independencia, el de respeto de los derechos y el de prevalencia del derecho sustancial. En cuanto a la autonomía de los jueces, debe señalarse que encuentra un límite respecto al derecho a la igualdad de los administrados; por tanto, si bien es cierto que, el artículo 323 del Código Procesal Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el mismo debió tenerse en cuenta al momento de establecer los términos para fijar y desfijar el edicto mediante el cual se notifica la sentencia que pone fin a la segunda instancia.
19. Se presenta inseguridad jurídica y vulneración al derecho a la igualdad, toda vez, que en el expediente fuero sindical No. 1100131 05 024 2019 00494 01, el edicto de notificación de la sentencia se fijó por el término de tres (3) días, que inició el 1 de diciembre de 2020 y finalizó el 3 de diciembre de 2020.
20. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en el expediente fuero sindical No. 05-837-31-05-001-2020-00353-01, se fijó el día 12 de julio de 2021 edicto de notificación de la sentencia escrita por el término de un (1) día hábil.
21. Conforme los hechos anteriores y pese a que se enuncian tipos de procesos

ordinario laboral y los dos procesos de los hechos 19 y 20 son de fuero sindical, se puede ver la discrepancia en los términos de fijación y desfijación del edicto que notifica la sentencia, por tanto, no existe seguridad jurídica en cuanto al procedimiento mediante el cual se debe realizar la notificación por edicto de la sentencia que pone fin a la segunda instancia. No se entiende, bajo qué procedimiento se establece el término de fijación y desfijación del edicto.

2. PRETENSIONES

1. Se deje sin efecto en su totalidad el auto del 9 de junio de 2021 notificado el 14 de julio de 2021 mediante anotación en estado electrónico que niega el recurso extraordinario de casación, para que, en su lugar proceda a conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto en términos legales, el día 9 de marzo de 2021, toda vez, que el Edicto del 12 de febrero de 2021 mediante el cual se notificó la sentencia del 28 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia solamente se fijó por un (1) día hábil sin tener en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 323 del Código Procesal Civil, normatividad en la cual, se encontraba establecido el trámite y que su fijación es por el término de tres (3) hábiles y no por un (1) día hábil como erróneamente determinó Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
2. De no acceder a dejar sin efecto el auto del 9 de junio de 2021 notificado el 14 de julio de 2021 mediante anotación en estado electrónico que niega el recurso extraordinario de casación, solicito indicar por qué se estableció como término de fijación y desfijación del edicto mediante el cual, se notifica la sentencia que pone fin a la segunda instancia un (1) día hábil.
3. En caso no prosperar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de junio de 2021 notificado el 14 de julio de 2021 mediante anotación en estado electrónico, solicitó la expedición de copias a mi costa de la totalidad del expediente para surtir el recurso de queja.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, seguridad jurídica, la confianza legítima de que las decisiones de los jueces no sean arbitrarias, caprichosas o que desconozcan la interpretación autorizada de la Carta Política¹, en sentencia SU267, precisó:

"(...) 5.1 Defecto material o sustantivo

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política² consagraron el principio de autonomía e independencia de los jueces para ejercer sus

¹ Al respecto la sentencia SU-068 de 2018 menciona: "La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia (...) En suma, la Corte estima que las autoridades judiciales tienen el deber de seguir las decisiones proferidas por los órganos de cierre, en especial las posiciones expuestas por la Corte Constitucional. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico".

² Constitución Política de 1991: "Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustantivo. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (...) Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la

201

funciones. Sin embargo, es necesario que las autoridades judiciales acudan correctamente a la hermenéutica jurídica para interpretar las disposiciones legales aplicables y sus efectos conforme a la Constitución y el imperio de la ley.

Sobre el particular, la Corte ha advertido, en sede de control concreto de constitucionalidad, que la función de los jueces no puede reducirse a una mera actividad mecánica e irreflexiva de aplicación de normas generales, impersonales y abstractas a los diferentes casos estudiados³. Todo lo contrario, su labor necesariamente debe trascender para no desconocer la complejidad y singularidad que caracteriza la realidad social, la cual no puede ni debe ser "abarcada por completo dentro del ordenamiento jurídico".⁴

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha definido al defecto material o sustantivo como aquel que acontece cuando existe "una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"⁵ o cuando el juez ha fallado con base en: (i) una norma evidentemente inaplicable al caso que se estudia; (ii) una norma inexistente; o (iii) una norma declarada inconstitucional⁶.

En la sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional hizo una breve síntesis de algunas situaciones en las que se incurre en el referido defecto, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual **no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.**

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos 'erga omnes'. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no

³ C-836 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-113 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; en la que se hace referencia a la sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017.

⁶ Sentencias SU-659 de 2015, T-133 de 2015, T-176 de 2016, T-060 de 2016, T-064 de 2016, T-065 de 2016 entre

*inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad. (...)*⁷

El mencionado defecto judicial se presenta cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En el caso concreto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., notificó la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **11001310503920180058700**, por tanto, revocó la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó su notificación mediante edicto, el cual, se fijó el día 12 de febrero de 2021, por un (1) día hábil. Sin embargo, frente a la notificación por edicto de la providencia que puso fin a la segunda instancia, su procedencia fue definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral conforme la providencia AL2550-2021, radicación No. 89628 del 23 de junio de 2021, que señaló:

"(...) De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.

(...)".

Debe recordarse que el artículo 232 del Código Procesal Civil que fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, sobre la notificación de sentencia por edicto indicaba que:

"(...) ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017; en la que se hace alusión a la sentencia SU-659 de 2015. Énfasis

203

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotaré el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (...)

Conforme la normatividad antedicha, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., al momento de publicar el edicto se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la palabra edicto en su parte superior, la determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario; sin embargo, no se tuvo en cuenta el término de fijación y desfijación del mismo, esto es, tres (3) días contrario a esto se fijó por el término de un (1) día hábil. Caso en el cual, se determinó el plazo de fijación y desfijación del edicto sin tener en cuenta, que, en efecto, existió una norma que reguló su publicación. Nótese que no existe unidad en cuanto al procedimiento aplicable a la notificación de sentencia mediante edicto, toda vez, que para otros casos específicos como lo es el fuero sindical, se le da aplicación total a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Civil y para la notificación de la sentencia que pone fin a la segunda instancia en el proceso ordinario laboral se fija el término de un (1) hábil sin motivación o razón alguna.

Finalmente, solicito se deje sin efecto el auto del 9 de junio de 2021 notificado el 14 de julio de 2021 mediante anotación en estado electrónico que niega el recurso extraordinario de casación, toda vez, que no se evidencia o no se garantiza el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso a todas las partes interesadas; en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto en debida forma.

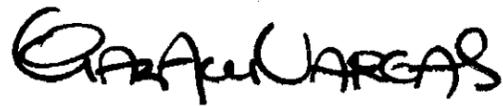
4. PRUEBAS

1. Copia del Edicto mediante el cual se notificó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001310503920180058701 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
2. Copia del Edicto mediante el cual se notificó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001 31 05 023 2020 00224 01 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.
3. Copia del Edicto mediante el cual se notificó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 05-837-31-05-001-2020-00353-01 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 71 No 5 97 Edificio Plaza 71 oficina 303 de la Ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3112192442 y dirección electrónica: info@legalpartner.co

Del señor Juez,



DIANA MILENA VARGAS MORALES
C.C. No. 52.860.341 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO	11001310503920180058701
TIPO DE RECURSO	APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE	ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
FECHA DE SENTENCIA	28 ENERO 2021
DECISION	REVOCA PARA ABSOLVER, SIN COSTAS
SALVA VOTO DR.	HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO PONENTE	DR. DAVID A. J. CORREA STEER

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126> por un (1) día hábil, hoy 12/02/2021, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

APROBADO VIRTUALMENTE
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 12/02/2021, a las 5:00 p.m.

APROBADO VIRTUALMENTE
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA



EDICTO

EXPEDIENTE FUERO SINDICAL No. 11001 31 05 024 2019 00494 01

MAGISTRADO PONENTE: **DAVID A. J. CORREA STEER**

DEMANDANTE: SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A – SOMOS K. S. A.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO SANABRIA LEÓN

FECHA DE FALLO: 30 NOVIEMBRE 2020

SENTIDO DEL FALLO: CONFIRMA LA SENTENCIA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, SIN COSTAS

SALVAMENTO DE VOTO: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

CONSTANCIA

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/99> a partir del 01 de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 AM), **a través de medios electrónicos**, en atención a la emergencia que actualmente se presenta en el país por el Covid-19 y dadas las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura; se fija por el termino de tres (03) días y se desfija el 03 de diciembre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 PM), con fundamento en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

APROBADO VIRTUALMENTE
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA



206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO : Fuero Sindical (Reintegro)
DEMANDANTE : Aura Sofía Velásquez Asprilla
DEMANDADO : Municipio de Turbo
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2020 00169 00
RDO. INTERNO : 2020-271
FECHA : 02 de octubre de 2020
DECISIÓN : Adiciona Sentencia.

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de EDICTOS, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salalaboral/99>, el cual se fija por un (1) día hábil, hoy 06/10/2020, a las 08:00 horas, con fundamento en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem, y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 06/10/2020, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA